



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Martel, Osvaldo Benito y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a partir de lo que surge del DEO n° 15830154 en el expediente FMZ 41001077/2011/TO1, accesible mediante el sistema LEX 100, y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: [285:353](#); [313:584](#); [339:488](#), entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez.

Que en atención a lo informado mediante DEO n° 8387084 corresponde suspender el trámite de esta queja en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi, hasta que se adopte una resolución definitiva a su respecto en el proceso principal.

Que, por otro lado, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en el punto VI de su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Que, en lo atinente a los restantes agravios planteados por el representante del Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve:

1º) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez.

2º) Suspender el trámite del recurso en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi.

3º) Hacer lugar parcialmente a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado.

4º) En relación con los restantes agravios planteados, desestimar la queja.

Remítase una copia de esta decisión y de las actuaciones pertinentes para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. En lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi resérvense las presentes actuaciones y hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan que deberá comunicar a esta Corte la resolución definitiva que a su respecto se adopte. Notifíquese y cúmplase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que a partir de lo que surge del DEO n°15830154 en el expediente FMZ 41001077/2011/TO1 (accesible mediante el sistema LEX 100) y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: [285:353](#); [313:584](#); [339:488](#), entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez.

Que en atención a lo informado mediante DEO n° 8387084 corresponde suspender el trámite de esta queja en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi, hasta que se adopte una resolución definitiva a su respecto en el proceso principal.

Que, por otro lado, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en el punto VI de su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Que en lo atinente a los restantes agravios planteados por el representante del Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha

norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se resuelve:

1º) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez.

2º) Suspender el trámite del recurso en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi.

3º) Hacer lugar parcialmente a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado.

4º) En relación con los restantes agravios planteados, desestimar la queja.

Remítase una copia de esta decisión y de las actuaciones pertinentes para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. En lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi resérvense las presentes actuaciones y hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan que deberá comunicar a esta Corte la resolución definitiva que a su respecto se adopte. Notifíquese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA PARCIAL DEL VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA

Considerando:

Que a partir de lo que surge del DEO n°15830154 en el expediente FMZ 41001077/2011/TO1 (accesible mediante el sistema Lex 100), y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos: [285:353](#); [313:584](#); [339:488](#), entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez.

Que en atención a lo informado mediante DEO n° 8387084 corresponde suspender el trámite de esta queja en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi, hasta que se adopte una resolución definitiva a su respecto en el proceso principal.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve:

1°) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez

2°) Suspender el trámite del recurso en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi.

3°) Desestimar la presentación directa.

Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por CARNOTA Walter Fabian

Firmado Digitalmente por BRUGLIA Leopoldo Oscar

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlo ⁶ Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



FMZ 41001077/2011/TO1/102/1/3/RH21
Martel, Osvaldo Benito y otros s/ incidente
de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan.**



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Oral Federal de San Juan mediante la cual, en lo que aquí interesa, (a) se declaró la nulidad parcial de la acusación de la fiscalía respecto del hecho imputado a Juan Carlos Coronel, del que resultó víctima Susana Ledda Casas; (b) se absolvió parcialmente a Juan Alberto Aballay, Eduardo Daniel Cardozo, Juan Carlos Coronel, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Jorge Antonio Olivera y Juan Carlos Torres; y (c) se absolvió a Elías Lucio Arancio y Nicolás Dalmacio Manrique. Por otro lado, se hizo lugar al recurso de la defensa de Juan Carlos Méndez Casariego y se lo absolvió por la totalidad de los hechos que se le imputaron.

En cuanto al hecho del que resultó víctima Casas, el tribunal oral se limitó a explicar que no realizaría ninguna valoración sobre la presunta intervención de Coronel, dado que no se la describió en el requerimiento de elevación a juicio. Por ello, si bien el *a quo* recordó que el imputado fue indagado y procesado por el hecho en cuestión, así como por más de una decena de otros delitos, y afirmó, en consecuencia, que el temperamento del tribunal oral resultaba excesivamente ritualista, dado que no hubo ninguna afectación del derecho de defensa, concluyó que no podía revisarlo sin afectar la garantía constitucional de *ne bis in idem*, pues tal revisión podría importar una retrotracción del proceso a etapas ya superadas (cf. págs. 92/93 de la copia digitalizada de la decisión de la cámara).

Por otro lado, Juan Alberto Aballay fue condenado como coautor de la privación ilegal de la libertad de Héctor Alberto Cevinelli, agravada por haber mediado violencia y amenazas, y los tormentos infligidos al mismo damnificado, agravados por su condición de perseguido político, pero se lo absolvió por el delito de asociación ilícita. En la época de los hechos, Aballay se desempeñaba como agente de la Policía Federal en la delegación de San Juan, y si bien el tribunal oral tuvo por probado que varios coimputados suyos, algunos efectivos de la misma policía y otros del Ejército por ese entonces, integraron una asociación ilícita cuyo fin fue la comisión de una cantidad indeterminada de delitos dirigidos al cumplimiento del plan de represión generalizada y sistemática que se ejecutó durante el último gobierno de facto, descartó que aquél también hubiera integrado tal asociación, al entender que no se había probado su intervención en ningún otro hecho de esa índole, ni su voluntad de integrar dicha asociación con carácter permanente. El *a quo* confirmó la absolución aludida al sostener que el recurrente no había logrado demostrar la arbitrariedad invocada, en tanto solo habría manifestado su discrepancia con el criterio aplicado (págs. 925/928 de la copia simple digitalizada de la sentencia del tribunal oral, disponible en la página de Internet del Centro de Información Judicial: <https://cij.gov.ar>, y 536/537 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Los acusados Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Jorge Antonio Olivera y Juan Carlos Torres, condenados a prisión perpetua, fueron absueltos parcialmente por la privación ilegal de la libertad y los homicidios de María Cristina Otarola y Carlos Andrada.

En efecto, el tribunal oral valoró que, según la prueba obtenida, lo único que se pudo reconstruir en cuanto al destino de los damnificados, ex integrantes de la organización Montoneros, es que ambos desaparecieron a comienzos de 1977, tras ser



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

allanado por las fuerzas de seguridad el domicilio en el que se ocultaban junto a otros miembros de aquella organización. En ese entonces, Cardozo, De Marchi, Del Torchio, Gómez y Olivera eran efectivos del Ejército y se desempeñaban en el Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22), mientras que Torres, como agente policial, lo hacía en el Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de San Juan (D2). Si bien el tribunal oral tuvo por probada la intervención de los nombrados en varias privaciones ilegales de la libertad y homicidios, cometidos como parte del plan de represión ya mencionado, y también que Andrada y Otarola estaban siendo intensamente buscados por agentes de las fuerzas de seguridad durante los meses previos a su desaparición, a raíz de su vinculación con Montoneros, concluyó que no se podía responsabilizar a los imputados al no haber sido posible determinar ni siquiera en qué circunstancias se produjeron aquellas desapariciones (cf. págs. 180/187, 728/730 y 736/741 de la copia simple de la sentencia del tribunal oral, ya citada).

A ese respecto, el *a quo* señaló que no advertía arbitrariedad ni contradicción en lo resuelto por el tribunal oral, y que además existía en el caso el límite objetivo a la procedencia del recurso de casación previsto en el artículo 458, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que cabía confirmar las absoluciones dictadas (cf. págs. 508/511 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Juan Carlos Coronel fue condenado a prisión perpetua por diversos hechos calificados como privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio y asociación ilícita, que se cometieron como parte del plan aludido. En ese momento, se desempeñaba como jefe de la policía de San Juan, cargo para el que fue designado en su calidad de capitán del Ejército (págs. 899/905 de la citada copia simple de la sentencia del tribunal oral).

Por el contrario, el acusado fue absuelto respecto de los hechos de los que resultaron víctimas Miguel, María y Emilia Ibarbe, Hipólito Galeotti y Juan Carlos Cámpora, ya que, según el tribunal oral, esos hechos ocurrieron cuando aquél ya no se desempeñaba como jefe de la policía de San Juan, ni se encontraba en esta provincia, pues habría sido comisionado para cumplir tareas en la Escuela Superior Técnica General de División “Manuel Nicolás Savio”, sita en Buenos Aires (cf. págs. 730/736 y 688/692 ídem).

El *a quo* sostuvo que tampoco en relación con la absolución parcial de Coronel el recurrente logró demostrar la arbitrariedad invocada, sino que sus agravios expresarían una mera discrepancia con lo resuelto (cf. págs. 510/511 de la citada copia de la decisión de la cámara).

De Marchi y Gómez fueron absueltos respecto de los hechos de los que resultaron víctimas Gastón Désgens, Estela Inés Gordillo, María Isabel Botta y Juana Elba Castro.

En la época de los hechos, Désgens, Gordillo y Botta trabajaban en el Hospital Rawson, y Castro en el Hospital de Niños, ambos de la provincia de San Juan. El tribunal oral tuvo por probado que todos ellos fueron detenidos ilegalmente por efectivos de las fuerzas de seguridad en sus lugares de trabajo, en julio de 1976, y luego trasladados a la cárcel de Chimbas de la misma provincia, a disposición del RIM 22. En aquel penal fueron sometidos a interrogatorios bajo tortura y posteriormente liberados (cf. págs. 562/573 de la copia citada de sentencia del tribunal oral).

Por esos hechos fueron condenados algunos camaradas de De Marchi y Gómez, como Olivera y Del Torchio, pero aquéllos resultaron absueltos pues, según el tribunal oral, de sus legajos personales surge que no estuvieron en la provincia de San Juan durante las detenciones de las víctimas, ya que habrían sido comisionados para cumplir funciones en Tucumán entre el 9 de mayo y el 19 de julio de 1976. En suma, esa



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

circunstancia generó en los jueces la duda que los llevó a dictar la absolución parcial bajo examen (cf. págs. 564/565 ídem). Esta fue confirmada por el *a quo* con los mismos argumentos expuestos respecto del caso de Coronel (cf. págs. 510/511 de la copia simple de tal decisión).

Por otro lado, Gómez y Torres fueron absueltos por el hecho del que resultó damnificada Irene Catalina Ávila, quien por entonces estaba casada con el desaparecido y ex integrante de Montoneros Carlos Andrada. En efecto, se tuvo por probado que, un día de octubre de 1978, Ávila había salido de su lugar de trabajo y se dirigía a su domicilio junto a su hermana; cuando caminaban por las inmediaciones de una fábrica, se detuvo a su lado un automóvil del que descendieron dos hombres, los que insultaron a Ávila, la tomaron del cabello y le dijeron “vení para acá”. En ese momento, su hermana y algunos empleados de la fábrica aludida intervinieron para defenderla, tras lo cual los agresores regresaron al vehículo y se alejaron con rumbo desconocido (cf. págs. 739/740 de la copia citada de la sentencia del tribunal oral).

El fiscal acusó a Gómez y Torres por el delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en grado de tentativa, pero el tribunal oral sostuvo que no tenía certeza acerca de cuál había sido la intención de aquellos agresores, es decir, si habían pretendido solo amenazar a Ávila, privarla de su libertad, robarle o agredirla, ni si el hecho tuvo alguna relación con el citado plan de represión ilegal. Por ello, entendió que correspondía absolver a los imputados (cf. págs. 740/741 ídem).

Por su parte, el *a quo* confirmó tal absolución parcial con los mismos argumentos desarrollados en relación con los casos previamente analizados (cf. págs. 510/511 de la copia digitalizada, ya citada, de la decisión de la cámara).

Elías Lucio Arancio fue absuelto respecto de todos los hechos que se le imputaron, es decir, haber sido miembro de la asociación ilícita conformada para la ejecución del plan de represión ilegal ya mencionado y, como tal, haber intervenido en la privación ilegal de la libertad de Pedro Emilio Lucero y en los tormentos que se le infligieron.

Se tuvo por probado que el 28 de marzo de 1976, en horas de la noche, efectivos del Ejército ingresaron ilegalmente al domicilio de Lucero, lo golpearon y requisaron el lugar, tras lo cual se lo llevaron detenido a la ex legislatura provincial, donde permaneció algunos días, y luego a la cárcel de Chimbas. Allí fue interrogado bajo tortura varias veces. Finalmente, el 18 de diciembre del mismo año recuperó su libertad. Antes de ser secuestrado, el damnificado se desempeñaba como delegado gremial de la Asociación de Personal Técnico Aeronáutico (cf. págs. 549/550 de la citada copia de la sentencia del tribunal oral).

Esos hechos, según la sentencia del tribunal oral, fueron cometidos por agentes del RIM 22 como parte del plan de represión ilegal que se estaba ejecutando en esa época. Fueron condenados como responsables, entre otros, Olivera, De Marchi, Gómez, Cardozo y Del Torchio (cf. págs. 551/552 ídem).

El fiscal le imputó también a Arancio tales hechos con base en que suscribió el acta en la que se dejó constancia de la declaración prestada por Lucero bajo tortura, en el marco de un sumario instruido por la justicia militar por una presunta infracción a la ley 20.840, por lo que sostuvo que el acusado había intervenido en su captura y en los tormentos posteriores, además de haber integrado la aludida asociación ilícita (cf. pág. 553 ídem).

Sin embargo, el tribunal oral afirmó que Arancio firmó el acta en el RIM 22, consignando falsamente que había sido allí donde se recibió la declaración de Lucero. Además, en el momento en el que se realizó esa declaración en la cárcel de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Chimbas, el imputado se estaba desempeñando, según su legajo personal, como interventor de un sindicato, por lo que tampoco habría estado en el regimiento. A ello añadió que Arancio no fue señalado por ninguna víctima, ni siquiera por Lucero, como alguien presente o que cumplía alguna función en un centro clandestino de detención, ni como autor o partícipe de alguna privación ilegal de la libertad, una sesión de torturas o cualquier otro delito vinculado con la represión estatal (cf. págs. 553/554 ídem).

En ese entonces, el acusado era Subteniente del Ejército y jefe de la Sección Intendencia de la Compañía Servicios del RIM 22, la cual no habría participado de hechos relacionados con aquella represión. Además, el sindicato en el que se habría desempeñado como interventor no tenía ninguna vinculación con aquel del cual el damnificado era delegado. En conclusión, el tribunal oral absolvió a Arancio al concluir que no había prueba suficiente para atribuirle los hechos imputados (cf. págs. 554/555 ídem).

El *a quo* confirmó esa absolución con los mismos argumentos desarrollados en relación con los casos de los imputados analizados previamente (cf. págs. 510/511 de la citada copia de la decisión de la cámara).

Por otro lado, según surge de la sentencia del tribunal oral, el 29 de abril de 1975 agentes de la policía de la provincia de San Juan, por orden de un juez federal competente, allanaron el domicilio en el que se encontraban Marcelo Nívoli, Jorge Capella, Isabel Mc Donald y Beatriz París, y los detuvieron. Luego, los trasladaron a la central de policía y, poco después, a la sede del Comando Radioeléctrico, donde Nívoli y Capella fueron sometidos a diversos apremios, y las mujeres torturadas y violadas. Allí habrían permanecido hasta el 7 de mayo del mismo año (cf. págs. 521/529 de la copia citada de la sentencia del tribunal oral).

En la época de esos hechos, Nicolás Manrique se desempeñaba como oficial principal de la Guardia de Infantería de la policía de la provincia de San Juan, y, de acuerdo con un informe confeccionado por el ex comisario inspector Darvin Viano Mejías, estuvo a cargo de la custodia de los damnificados mientras estuvieron alojados en la sede del Comando Radioeléctrico (cf. págs. 188 y 529 ídem).

Con base en esa circunstancia, la fiscalía lo acusó de haber intervenido en los hechos mencionados, pero el tribunal oral lo absolvió al considerar que no había prueba suficiente para sostener esa acusación. En particular, los jueces destacaron que el imputado no fue señalado por ningún testigo en relación con tales hechos, ni respecto de ningún otro vinculado con el plan de represión ilegal sistemática que se ejecutó en nuestro país. Además, recordaron que, al prestar declaración, Manrique explicó que sus superiores le ordenaron que, junto a personal de Infantería, estableciera un cordón de seguridad en las instalaciones del Comando Radioeléctrico, pero no tuvo ningún contacto con los damnificados, así como tampoco participó de sus interrogatorios. Por último, el tribunal oral agregó que los delitos en cuestión se cometieron “en el inicio de la persecución y lucha contra la subversión”, cuando todavía no estaban claros sus alcances. En síntesis, consideró que la prueba obtenida no permitía tener por superada la presunción de inocencia del acusado (cf. págs. 529/530 ídem).

Al confirmarse esa absolución, el *a quo* señaló que de sus fundamentos no surge la arbitrariedad invocada por el recurrente, y que su impugnación refleja su mera disconformidad con lo resuelto (cf. págs. 510/511 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

En lo que respecta a Méndez Casariego, el *a quo* revocó la condena que se le impuso y lo absolvió por la totalidad de los hechos que se le imputaron. En particular, se lo acusó de haber intervenido en la privación ilegal de la libertad y los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tormentos infligidos a siete detenidos en la cárcel de Chimbas, así como en el homicidio de uno de ellos (cf. págs. 512 de la citada copia de la decisión de la cámara).

Tales detenciones y los interrogatorios bajo tormentos de los damnificados se cometieron entre el 29 de julio de 1977 y algunos días después. En esa época, el imputado se desempeñaba como jefe de la Compañía Comando del RIM 22, con el grado de teniente primero. Tras aquellas detenciones, realizadas por personal policial, y el traslado de los privados de su libertad al penal de Chimbas, el jefe del regimiento, Coronel Menvielle, designó a Méndez Casariego como instructor de los sumarios iniciados contra los detenidos, a los que se acusaba de sendas infracciones a la ley 21.323, que prohibía la actividad de los partidos políticos. El tribunal oral sostuvo la responsabilidad del acusado por los delitos mencionados con base en que firmó las actas de las declaraciones indagatorias que se les recibieron a los damnificados, además de que una de las detenidas, Silvia Marina Pont, declaró haberlo visto en el penal cuando la obligaron a firmar una de tales actas (cf. págs. 511/517 ídem).

Sin embargo, la unanimidad del *a quo* consideró que, en rigor, no había prueba suficiente para condenar al imputado. A ese respecto señaló, por un lado, que las detenciones y los traslados de los detenidos a la cárcel de Chimbas no ocurrieron en la clandestinidad, sino en el marco de una investigación formalizada de acuerdo con las exigencias previstas por la ley vigente en ese momento (pág. 516 ídem).

Además, recordó que el imputado declaró que jamás estuvo en aquella cárcel, y que tampoco intervino en las declaraciones de los detenidos, con los que nunca habría tenido contacto alguno. También dijo que, como consta en su legajo personal, su designación como instructor de los sumarios aludidos se produjo cuando estaba gozando de una licencia por vacaciones en la provincia de Córdoba, y que recién cuando se reincorporó a su lugar de trabajo firmó las actas de las declaraciones de los

damnificados, en las que no advirtió ninguna irregularidad que le hiciera pensar que aquéllos habían sido torturados (págs. 517/518 ídem).

Por otro lado, se destacó que, como explicó la defensa del imputado, la única testigo que dijo haberlo visto en la cárcel de Chimbas, Silvia Pont, lo mencionó al declarar primero en el marco de otra causa conexa, en la cual, sin embargo, no pudo identificarlo al realizarse un reconocimiento fotográfico. En la misma causa se tuvo por probado que Pont firmó el acta de su supuesta declaración en aquella cárcel estando encapuchada, por lo cual, contrariamente a lo que afirmó, no habría podido ver a Méndez Casariego en esa ocasión. Con posterioridad, ya en la audiencia de juicio del *sub examine*, la testigo tampoco pudo describir al imputado, ni brindar alguna característica que permitiera distinguirlo (cf. págs. 518/520 ídem).

En conclusión, el *a quo* ponderó que de las siete víctimas de los hechos por los cuales se había condenado al imputado solo una dijo haberlo visto en el lugar donde fueron sometidas a tormentos, y que esa circunstancia fue puesta en duda de manera crítica por la defensa con base en otra prueba obtenida. A lo que agregó que el resto de las víctimas no solo no mencionaron a Méndez Casariego, sino que tampoco lo reconocieron, e incluso una de ellas negó haber declarado ante él (cf. pág. 520 ídem).

Por todo lo expuesto, se afirmó que no se había logrado demostrar que el imputado hubiera intervenido en los interrogatorios bajo tormentos de los damnificados (cf. pág. 521 ídem).

Contra lo resuelto por la cámara, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, al considerar que la sentencia de casación se basó en fundamentos meramente aparentes, apoyados en una interpretación irrazonable de las normas aplicables; se apartó de las constancias comprobadas de la causa y omitió ponderar adecuadamente argumentos conducentes para la correcta solución del caso, por lo que cabría su descalificación por carecer de motivación válida, de acuerdo con la doctrina de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la Corte sobre arbitrariedad (cf. la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Tal recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

El recurrente plantea que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, al sostener, fundadamente, que la decisión impugnada mediante recurso federal es arbitraria, pues adolece de los vicios ya señalados (cf. *supra*, punto I). En consecuencia, considero que la queja es procedente (cf. Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909 y 329:1040, entre muchos otros).

En cuanto al fondo de la apelación interpuesta, entiendo que corresponde mantenerla de acuerdo con los argumentos desarrollados por el representante de este Ministerio Público en su escrito de interposición, a los que me

remito en beneficio de la brevedad. Sin perjuicio de ello, creo conveniente añadir las siguientes consideraciones.

III

Respecto de la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía, declarada por no haberse descripto el hecho atribuido al imputado Coronel del que resultó víctima Susana Ledda Casas, el *a quo* admitió que llevaba la razón el recurrente en cuanto a que tal omisión involuntaria, debida a un error material en el marco de un requerimiento que incluyó decenas de delitos, no había afectado el derecho de defensa del acusado, ya que resultaba indudable que él conocía perfectamente aquel hecho, por el cual fue indagado y procesado durante la instrucción. A ello cabe agregar que era tan claro que el imputado no había sufrido ninguna afectación a su derecho de defensa que, como lo destacó el recurrente, su asistencia letrada no opuso ninguna objeción al respecto. Sin embargo, no se hizo lugar al planteo del representante de este Ministerio Público al sostenerse que la retrotracción del proceso sería imposible sin afectarse la garantía del *ne bis in idem* (cf. *supra*, punto I y pág. 16 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Según lo aprecio, esa última afirmación carece de fundamento. En efecto, tras haber descalificado la sentencia del tribunal oral en cuanto al punto bajo análisis, al señalar que incurrió en un excesivo rigor formal, no se advierte por qué el *a quo* aduce que el eventual reenvío sería impracticable en el *sub examine* sin afectar la garantía mencionada. Es que el derecho aplicable prevé tal posibilidad (artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación), sin que exista ningún precedente de la Corte – salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal – en el que se la haya tachado de inconstitucional (a este respecto, me remito, en beneficio de la brevedad, a los argumentos y conclusiones que expuse al dictaminar *in re* R. 370, XLIX, “Riveros, Santiago Ornar y otros s/ causa n° 11. 515, sentencia del 9 de septiembre de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2014; CSJ 82/2013(49-H)/CS1, “Harsich, Raúl Horacio y Fragni César Armando s/causa n° 11515”, sentencia del 12 de agosto de 2021; y FSA 73000764/2008/TO1/2/1/4/RH3, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/encubrimiento y otros”, sentencia del 27 de agosto de 2020).

En conclusión, entiendo que la decisión apelada, en lo que respecta al agravio considerado, no sólo se sustenta en afirmaciones puramente dogmáticas (Fallos: 311:948; 312:173; 315:2468; 319:175 y 321:958), sino que además se aparta de las normas aplicables en la especie sin brindar ninguna justificación para hacerlo (Fallos: 314:1784; 315:1767; 319:840 y 321:394, entre otros), por lo que corresponde su descalificación con base en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por V.E.

IV

En cuanto a las absoluciones parciales de Eduardo Daniel Cardozo, Juan Carlos Coronel, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Jorge Antonio Olivera y Juan Carlos Torres, el *a quo* fundó su confirmación en los mismos dos argumentos, sin referirse a las particularidades de cada caso para responder puntualmente a los agravios planteados por el recurrente. En efecto, la cámara se limitó a afirmar que el representante de este Ministerio Público, mediante su recurso de casación, simplemente habría manifestado su disconformidad con base en una apreciación distinta de la prueba, lo cual no constituiría una causal de arbitrariedad de acuerdo con la doctrina de la Corte a ese respecto, y que, además, existiría en tales casos el límite objetivo a la procedencia de aquel recurso previsto en el artículo 458, inciso 2°, del código procesal aplicable (cf. págs. 510/511 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

Pues bien, ese último argumento, según el cual el recurso de casación de la fiscalía resultaría improcedente en el *sub examine* de acuerdo con el límite objetivo mencionado, es inadmisibile. Los hechos por los cuales se dictaron las absoluciones parciales cuestionadas son independientes de aquellos por los que fueron condenados los mismos acusados. En consecuencia, el *a quo* incurrió en un error al rechazar aquel recurso con base en la norma citada, en tanto ésta establece el límite aludido solo para el supuesto de que la sentencia se dicte en relación con el mismo hecho que motivó el pedido de condena a una pena específica (sobre el punto me remito, en beneficio de la brevedad, a los argumentos y conclusiones que expuse al dictaminar el 21 de noviembre de 2016 *in re* FSA 76000089/2011/TO1/23/1/RH2, “Marengo, Horacio Domingo y otros s/privación ilegal de la libertad y otros”).

Por otro lado, como se ha dicho, el *a quo* afirmó que el recurrente simplemente había manifestado su disconformidad con las absoluciones parciales impugnadas, en virtud de una apreciación distinta de la prueba, sin lograr demostrar la arbitrariedad invocada. Sin embargo, la falta de fundamento de esa afirmación surge de manera evidente al advertirse que la cámara ni siquiera describe los hechos respecto de los cuales se dictaron aquellas absoluciones, ni la prueba valorada para dictarlas, como tampoco explica las razones que las motivaron. Tan solo menciona, muy someramente, los agravios planteados por la fiscalía, y luego los descarta mediante aquel genérico argumento que, en rigor, al no hacer referencia a los hechos del caso, a la prueba y a su valoración específica, podría utilizarse para confirmar cualquier otra decisión (cf. págs. 15/20 y 510/511 ídem).

En conclusión, entiendo que resulta aplicable la doctrina de V.E. según la cual para resguardar las garantías del debido proceso es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas tanto fáctica como jurídicamente y de tal modo constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido (Fallos: 250:152; 314:649 y sus citas, entre otros), por lo que corresponde que V.E. haga lugar al recurso federal interpuesto en lo que respecta a los agravios aquí considerados.

V

Por otro lado, Elías Lucio Arancio fue acusado como coautor de la privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas, y haber durado más de un mes, y por los tormentos agravados por la condición de perseguido político del damnificado Pedro Emilio Lucero. Además, se le imputó ser miembro de la asociación ilícita conformada para la ejecución del aludido plan de represión ilegal. Al final del juicio, la fiscalía solicitó que se condene al imputado a las penas de doce años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, pero el tribunal oral lo absolvió por los argumentos ya mencionados (cf. págs. 51 y 945/956 de la copia citada de la sentencia de primera instancia, y *supra*, punto I).

El representante de este Ministerio Público también acusó a Nicolás Manrique como coautor de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas, y su duración superior a un mes, tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de los damnificados, violación y asociación ilícita. Con base en esa imputación, solicitó que se impongan al acusado las penas de quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua pero, al igual que en el caso de Arancio, el tribunal oral lo absolvió (cf. págs. 47 y 971 de la citada copia de la sentencia del tribunal oral).

En consecuencia, es evidente que el *a quo* se equivocó al basar la confirmación de las absoluciones de Arancio y Manrique en el artículo 458, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, pues ambos acusados, como se ha dicho,

fueron absueltos en relación con todos los hechos que les imputó la fiscalía (cf. pág. 511 de la copia citada de la decisión de la cámara).

Tal equivocación es suficiente, en mi opinión, para que se revoque lo resuelto por el *a quo* en cuanto a los puntos bajo análisis, en tanto es doctrina de la Corte que aun cuando los argumentos del recurso extraordinario remitan al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa en los casos en que, como en el *sub examine*, la sentencia apelada incurre en un inequívoco apartamiento de las disposiciones normativas aplicables (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 311:1516; 339:781 y sus citas, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, añado que el recurrente sostuvo que la absolución de Arancio resulta arbitraria al apartarse de las constancias comprobadas de la causa. En efecto, señaló que no había ninguna duda acerca de la privación ilegal de la libertad y los tormentos infligidos al damnificado, así como tampoco de que Arancio fue quien suscribió el acta en la que se dejó constancia de la declaración bajo tortura de aquél. Por ello, afirmó que, independientemente del lugar en el que se realizó esa declaración, lo cierto es que el imputado instruyó el sumario por el supuesto delito cometido por la víctima, y sabía que mediante esas actuaciones se buscaba asegurar la comisión de los crímenes que se le imputaron al brindar seguridad a los miembros de la asociación a la que también él pertenecía, lo que configuró su aporte a tales hechos (cf. págs. 17/18 de la copia citada de la decisión del *a quo* y 28/30 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

En cuanto a la absolución de Manrique, la impugnación del recurrente se basó en que tampoco había dudas acerca de la comisión de los delitos de los que resultaron víctimas Nívoli, Capella, Mc Donald y París mientras estuvieron detenidos ilegalmente en la sede del Comando Radioeléctrico de la policía de San Juan, ni que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Manrique, en su calidad de oficial principal de la Guardia de Infantería de esa fuerza, fue uno de los agentes que estuvo a cargo de su custodia, por lo cual –sostuvo el representante de este Ministerio Público– debe responder en cuanto garante de la integridad física de los damnificados. A ello agregó que la circunstancia de que los delitos se cometieron en 1975, valorada por el tribunal oral al poner en duda la intervención punible del acusado, pues en ese momento, de acuerdo con los jueces, todavía no estaban claros los métodos y procedimientos que caracterizaron el plan de represión ilegal ya en curso, no puede excluir ni disminuir la responsabilidad que emerge de aquella posición del imputado en relación con los detenidos que debía custodiar (cf. págs. 18/19 de la citada copia de la decisión del *a quo* y 30/33 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Esas críticas puntuales del recurrente, referidas a aspectos relevantes para la adecuada solución de los casos bajo estudio, mereció como toda respuesta del *a quo* el mismo argumento utilizado también para confirmar las absoluciones parciales de los coimputados Cardozo, Coronel, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Olivera y Torres acerca de otros hechos (cf. págs. 510/511 de la citada copia de la decisión de la cámara), lo que demuestra que, como se ha dicho (cf. *supra*, punto IV), tal argumento es tan genérico que serviría para confirmar cualquier sentencia, por lo que resulta inadmisibles frente a la obligación del órgano revisor de brindar la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales y lesiona, en consecuencia, las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, entiendo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario en lo que respecta a los agravios aquí analizados y revocar la decisión apelada en cuanto a los puntos a los que se dirigen, con base en la ya invocada doctrina de arbitrariedad de sentencias elaborada por el Tribunal.

VI

A su vez, el *a quo* revocó la condena de Méndez Casariego y lo absolvió, al considerar que la prueba valorada por el tribunal oral resultaba insuficiente para tener por superada la presunción de inocencia. Al respecto, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), sostuvo que no había duda de que el imputado fue designado como instructor de los sumarios militares iniciados contra las víctimas, y que, como tal, suscribió las actas en las que se dejó constancia de las declaraciones que ellas fueron obligadas a firmar bajo tortura en la cárcel de Chimbas. Sin embargo, negó que pudiera considerarse probada su intervención en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos infligidos a aquéllas, al tener en cuenta que su designación como instructor se produjo cuando estaba en uso de licencia; que, según declaró, nunca estuvo en la cárcel de Chimbas y firmó las actas de las declaraciones de los damnificados recién cuando se reincorporó a su lugar de trabajo, sin advertir ninguna irregularidad que lo hiciera pensar que habían sido torturados; que solo una de las siete víctimas, Silvia Pont, dijo haberlo visto en la cárcel citada, y que la veracidad de la declaración de esa testigo fue seriamente cuestionada por la defensa.

En mi opinión, al resolver de ese modo, el *a quo* omitió ponderar constancias de la causa, conducentes para la adecuada solución del caso, que fueron valoradas por el tribunal oral al dictar la condena revocada y que también brindan sustento al recurso federal interpuesto.

En efecto, en primer lugar, resulta claro que uno de los argumentos centrales de la absolución del imputado es que no habría certeza acerca de su conocimiento sobre las condiciones en las que estaban detenidos los damnificados, ni sobre las torturas que se les impusieron. A ese respecto, el *a quo* ponderó que las detenciones se realizaron de acuerdo con la ley vigente en ese momento y que se instruyeron los correspondientes sumarios, los que luego fueron remitidos al juez federal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

competente. Añadió que el acusado nunca habría estado en la cárcel de Chimbas, y que firmó las actas de las declaraciones de las víctimas en el RIM 22, con posterioridad a su realización, sin que hubiera advertido ninguna irregularidad que le hiciera pensar que aquéllas fueron torturadas (cf. págs. 518/521 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Sin embargo, la conclusión de que el imputado no sabía nada acerca de que los acusados en los sumarios que él estaba instruyendo habían sido víctimas de delitos gravísimos cometidos por los responsables de su custodia, y que ni siquiera tuvo motivo alguno para “indagar” al respecto (cf. págs. 513 ídem), debía ser ponderada con la circunstancia de que, para esa época (mediados de 1977), las torturas infligidas a los detenidos por razones políticas, tal como en el *sub examine*, era una práctica consolidada de acuerdo con el plan de represión ilegal generalizada y sistemática que se estaba ejecutando. Además, como lo señaló el tribunal oral, el imputado revistaba como teniente primero y cumplía la función de jefe de la Compañía Comando del RIM 22, lo que permite afirmar que sabía que su deber era, al menos, informarse acerca de la situación de los acusados en los sumarios cuya instrucción estaba a su cargo, máxime cuando, tal como él mismo admitió, conocía “las cosas que pasaban en esa época” (cf. pág. 513/514 ídem). Esto último, por lo demás, resulta claro al tener en cuenta la jerarquía de Méndez Casariego y la función que cumplía en aquel regimiento cuyos efectivos, tal como se comprobó en esta causa, intervinieron en decenas de hechos similares.

También se pasó por alto, al suponerse que el imputado ignoraba por completo el brutal trato recibido por las víctimas, la nota en la que se dejó constancia de la muerte de Alberto Carvajal, quien falleció en la cárcel de Chimbas un día después de que fuera obligado a firmar su supuesta declaración. La versión oficial de que el fallecido se suicidó fue refutada al lograrse demostrar que Carvajal murió como consecuencia de

las torturas sufridas, y que aquella versión no fue más que otra de las maniobras urdidas para ocultar los atroces delitos cometidos como parte del plan de represión mencionado (cf. págs. 277/292 ídem).

Pues bien, como instructor del sumario en el que Carvajal resultaba acusado, Méndez Casariego suscribió tanto el acta de aquella declaración como la nota citada (cf. págs. 291/292 ídem), por lo que al valorar su descargo el *a quo* no podía dejar de sopesar, tal como lo hizo, que resulta ingenuo aceptar sin más que ni siquiera aquella muerte le habría llamado la atención al imputado como para indagar acerca de la situación de los detenidos en el marco de los sumarios que estaba instruyendo, a pesar de que, como se ha dicho, no hay duda de que estaba al corriente de las “cosas que pasaban en esa época”.

Por otro lado, tampoco se puede admitir, en mi opinión, que la absolución de Méndez Casariego se haya basado en el argumento de que no se logró probar que hubiera estado en la cárcel de Chimbas ni, en consecuencia, que hubiera presenciado o participado en la comisión de las torturas a los detenidos.

A ese respecto, cabe recordar que la hipótesis de la acusación, tal como surge del recurso federal (cf. págs. 37/40 de la copia citada de su escrito de interposición), es que el imputado, al instruir los sumarios contra los damnificados, contribuyó a brindar un aparente marco de legalidad al trato que estaban recibiendo. Su aporte a los delitos cometidos habría consistido, al menos, en brindarle seguridad a los ejecutores de esos hechos mediante la elaboración de aquellas actuaciones en las que debía falsearse la realidad para encubrir el trato al que estaban sometidos los privados de su libertad y las condiciones de su detención. Por lo tanto, aun si se admitiera que Méndez Casariego nunca estuvo en la cárcel de Chimbas, esta circunstancia resultaría irrelevante para la imputación de los hechos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En conclusión, considero que, tal como lo plantea el recurrente, la decisión impugnada mediante recurso federal, en cuanto al punto aquí analizado, carece de fundamento idóneo, en tanto omite argumentos conducentes para la correcta solución del caso y se aparta de constancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: [327:5438](#); [330:4983](#) y [339:290](#), entre muchos otros).

VII

Por todo ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 12 de junio de 2023.